

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1041/2021

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente solicitó conocer información relacionada con una manifestación de construcción respecto de un inmueble ubicado dentro de la demarcación que ocupa el sujeto obligado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que la respuesta a su solicitud, mediante la que el sujeto obligado indicó no contar con lo requerido, vulneró su derecho fundamental a la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los sujetos obligados deben privilegiar el principio de máxima publicidad en la emisión de sus respuestas, circunstancia que comprende llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar que las solicitudes de información sean remitidas a las unidades administrativas o áreas competentes para dar respuesta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o autoridad responsable	Alcaldía Iztacalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1041/2021

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1041/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintidós de junio, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se le asignó el número de folio 0424000101621-, mediante la cual requirió acceso a la manifestación de construcción respecto de un inmueble en remodelación ubicado dentro de la demarcación que ocupa la Alcaldía Iztacalco.

¹ Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Señaló la PNT como modalidad de entrega de la información y designó el sistema INFOMEX como medio para recibir notificaciones.

2. Respuesta. El doce de julio, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, entre otro, el oficio **AIZT-DGODU-DDUL/429/2021**, suscrito por la Directora de Desarrollo Urbano y Licencias, mediante el cual comunicó que, de una búsqueda exhaustiva en su área, no encontró alguna solicitud para remodelación o registro de manifestación de construcción vinculado con el predio consultado.

3. Recurso. El trece de julio, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, al considerar que el sujeto obligado debió llevar a cabo una búsqueda más amplia sobre la materia de su solicitud, incluso en organismos ajenos a aquel, por lo que al no haberlo hecho así, vulneró su derecho fundamental a la información.

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1041/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El dieciséis de julio, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos y cierre de instrucción. El trece de agosto, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del Sujeto Obligado, a través de la cual remitió, entre otros, copia digitalizada del oficio

AIZT-DGODU-DDUL/524/2021, suscrito por la Directora de Desarrollo Urbano y Licencias, por el que realizó diversas manifestaciones.

En lo que interesa, enfatizó que de una búsqueda en los archivos de la Alcaldía sobre el inmueble interés de la parte recurrente no se encontró antecedente alguno de construcción. No obstante, ordenó practicar una nueva indagatoria de aquel en el Archivo General de la Secretaría de Administración y Finanzas, sin que sobre esta pueda establecer un tiempo estimado de respuesta.

Asimismo, refirió que de continuar sin hallarse constancia, deberá entenderse que se esta ante una obra irregular, respecto la cual la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias no cuenta con facultades ni atribuciones de acuerdo con el Manual Administrativo de la Alcaldía, la Ley Orgánica de Alcaldías, el Reglamento de Construcciones o el Reglamento de Verificación Administrativa, todos de la Ciudad de México.

Circunstancia por la que, en su caso, competirá a la parte interesada formular la denuncia correspondiente ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, por tener a su cargo al Instituto de Verificación Administrativa de la Alcaldía Iztacalco; en diverso aspecto, expresó la voluntad de su organización para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de la parte quejosa para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha

plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el doce de julio**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **trece al dieciséis de julio, y del dos al dieciséis de agosto**.

Descontándose por inhábiles los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de julio; uno, siete, ocho, catorce y quince de agosto; así como el plazo que comprende del diecinueve al veintitrés y del veintiséis al treinta de julio, por corresponder a los días inhábiles de este Instituto aprobados mediante **Acuerdo 2609/SO/09-12/2020**, en Sesión Ordinaria de nueve de diciembre de dos mil veinte.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el trece de julio, es evidente que se interpuso en tiempo**.

Respecto del análisis de la posible actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la normativa de aplicación supletoria; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Delimitación de la controversia. La parte recurrente se inconformó con la respuesta a su solicitud, al estimar que la búsqueda de la información de

su interés por el sujeto obligado resultó insuficiente. Sin embargo, en suplencia de la queja³ este Instituto advierte que, en realidad, basó su afectación en el hecho de que la Alcaldía Iztacalco omitió llevar a cabo el procedimiento para declarar la inexistencia de la información materia de su solicitud.

Así, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente son **fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta impugnada.

En el presente asunto, la materia de la controversia gira en torno a la existencia o inexistencia de una manifestación de construcción respecto de un inmueble ubicado en el perímetro de la Alcaldía Iztacalco, respecto del cual, la parte recurrente advierte ser objeto de remodelación.

Pues en su concepto, esa circunstancia hace indispensable que se haya dado noticia al órgano político-administrativo, derivado de sus atribuciones en materia de desarrollo urbano. Cuestión que, si bien fue analizada e investigada por el

³ Artículo 239. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de diez días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

sujeto obligado en sus archivos, arrojó un resultado negativo al no haber hallado algún dato vinculado con la petición de información.

Bajo este contexto, de acuerdo con dispuesto en los artículos 17⁴, 18⁵, 217⁶ y 218⁷ en relación con los diversos 90, fracciones II, III y IX⁸ y 91⁹ de la Ley de Transparencia, se establece la presunción legal de que, si la información

⁴ Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

⁵ Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

⁶ Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

⁷ Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

⁸ Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia: [...]

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones; [...]

IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia o de clasificación de la información; [...]

⁹ Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

solicitada es conexas al marco de atribuciones del sujeto obligado consultado, ella debe existir.

No obstante, cuando ello no es así, bien puede deberse a que el sujeto obligado omitió ejercer sus funciones, siendo necesaria su justificación y rendir cuenta de las razones que dieron lugar a ello; demostrar que se trata de una excepción normativa; o exponer que no tiene la obligación de ostentar tal información al exceder de sus facultades.

Pero, si atendiendo al caso, lo anterior no es aplicable, es necesario iniciar el procedimiento de declaratoria de inexistencia de la información que compete formular al área del sujeto obligado encargada de poseer la información solicitada y que es instrumentado por el Comité de Transparencia de su organización.

Se trata de un mecanismo que tiene la finalidad de afirmar con el mayor grado de verosimilitud que la información solicitada no debe existir en el archivo de la autoridad.

Dentro del cual, pueden darse casos en los que se concluya lo opuesto, por ejemplo, que se surten las condiciones legales para que se tenga registro de cierta información y en consecuencia esta deba generarse en breve término; o bien, que pese a ello, se argumenten fundada y motivadamente las causas que impidan su producción.

Lo que se busca es generar certeza en la ciudadanía de que, habiéndose realizado una búsqueda exhaustiva de determinada información sin ser encontrada, su inexistencia está justificada con base en los criterios adoptados y

circunstancias de tiempo, modo y lugar tomadas en consideración por el Comité de Transparencia.

Sobre esa base, corresponde ahora determinar si conforme al marco legal que regula los trámites atinentes al otorgamiento de licencias y permisos de construcción para esta Ciudad Capital, la Alcaldía Iztacalco cuenta con facultades para conocer sobre los registros de manifestación de construcción suscritos por personas vecinas a su circunscripción.

En principio, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, específicamente en su artículo 31, fracción VI, reconoce de manera indirecta que las Alcaldías tienen la facultad para emitir manifestaciones de construcción y confiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda atribuciones de supervisión sobre los actos de aquellas en esa materia.

Por su parte, la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, dispone en su numeral 32, un catálogo de competencias para los órganos político-administrativos en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, de entre las cuales destaca su fracción II, relativa a registrar las manifestaciones de obra, expedir autorizaciones, permisos, licencias de construcción, *inter alia*.

En ese sentido, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal¹⁰ y su Reglamento¹¹, establecen que es competencia de las Alcaldías recibir y llevar el registro de las manifestaciones de construcción, previo cumplimiento de los requisitos aplicables.

Asimismo, el propio Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco¹² contempla que la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias es el área encargada de establecer el registro de las manifestaciones de construcción, licencias especiales de construcción, subdivisiones, fusiones y relotificación, para lo que debe vigilar las formas y procedimientos que establece la normativa aplicable.

Desde esta óptica, a juicio de este Instituto deviene **infundado** el argumento planteado por el sujeto obligado mediante el cual niega tener las atribuciones de las que se dio cuenta en líneas anteriores. Sobre todo, porque aun cuando alegó vagamente que el predio de interés de la parte quejosa puede considerarse una *obra irregular*, ello en sí mismo no es obstáculo para que, en el ámbito de sus competencias, lleve a cabo la declaratoria de inexistencia de la información que establece la ley.

¹⁰ Artículo 8. Son atribuciones de los Jefes Delegacionales: [...]

IV. Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su Delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente a su registro que la manifestación de construcción cumpla requisitos previstos en el Reglamento, y se proponga respecto de suelo urbano así como con el Procedimiento de Publicitación Vecinal; en los casos que así procede conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos; [...]

¹¹ ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley y la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento corresponde a la Administración, para lo cual tiene las siguientes facultades: [...]

IV. Registrar las manifestaciones de construcción, así como otorgar o negar licencias de construcción especial y permisos para la ejecución de las obras y el uso de edificaciones y predios a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento; [...]

¹² Fojas 124 a 125.

Además, ella constituye el medio idóneo para maximizar el alcance del derecho fundamental a la información de la parte recurrente, pues al término del procedimiento de inexistencia se hace patente la entrega de información oficial, fundada y motivada que se corresponde con la realidad archivística que presentan en un lapso de tiempo concreto los sujetos obligados.

Circunstancia que es compatible con el Criterio 04/19 del Órgano Garante Nacional, de rubro y texto siguientes:

Propósito de la declaración formal de inexistencia.

*El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés**; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado. (Énfasis añadido)*

Bajo este contexto, al no presentarse en los hechos las acciones a cargo del sujeto obligado que habrían satisfecho en mayor grado el derecho fundamental a la información de la parte quejosa, debe **modificarse** la respuesta del sujeto obligado a fin de restituirla en el goce de aquel.

QUINTO. Efectos. El Sujeto Obligado, deberá realizar lo siguiente:

- i) La Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias, deberá someter a consideración del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, la inexistencia de la información plasmada por la parte quejosa en la solicitud con número de folio 0424000101621, de veintidós de junio del año en curso; y

- ii) Seguido el procedimiento respectivo, deberá remitir copia digitalizada de la resolución que al efecto emita el Comité de Transparencia, a la parte recurrente y a este Órgano Garante;

Lo anterior, **dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo informar a este Instituto sobre su cumplimiento en un plazo no mayor a tres días hábiles**; ello de conformidad con el último párrafo del artículo 244 y el párrafo segundo del diverso 246 de la Ley de Transparencia.

Con el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En los términos del considerando cuarto de esta resolución, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que en **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 246 de dicha ley, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, **adjuntando copia de las constancias que lo acrediten.**

Ello, con el **apercibimiento** de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JMMB

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**